

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL
MINISTERIO DE SALUD DE CANADA Y LA SECRETARIA DE SALUD DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Ministerio de Salud de Canadá y la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados, "Las Partes",

RECONOCIENDO la importancia de trabajar conjuntamente para responder a las preocupaciones de salud comunes y los asuntos de salud pública de interés mutuo;

RECONOCIENDO la existencia de intereses y asuntos de cooperación bilaterales específicos en cuanto a la prevención y el combate de enfermedades, promoción de la salud, nuevas tecnologías, regulación de alimentos y medicamentos y otros tópicos de interés mutuos;

TOMANDO en consideración el compromiso común de mejorar la salud de las personas y las relaciones con otros países de la región;

TENIENDO en consideración que la buena salud es un componente esencial del bienestar y el desarrollo de la población y teniendo en mente el deseo de promover una mayor comprensión y mejores relaciones futuras en materia de salud pública entre las dos naciones;

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer los vínculos existentes entre las comunidades científicas y la salud pública en las dos naciones y, cuando sea apropiado, con otros países;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
OBJETIVO**

El objetivo del presente Memorandum de Entendimiento es aumentar y fortalecer la cooperación en la salud pública y las ciencias médicas, observando los siguientes principios:

a. El presente Memorandum de Entendimiento provee un marco básico de actuación para estimular la cooperación bilateral al abordar tópicos y problemas de gran importancia para ambos países.

b. En el marco de este Memorandum de Entendimiento, la cooperación tiene como propósito el apoyar y mejorar las relaciones establecidas entre instituciones y personas de Canadá y los Estados Unidos Mexicanos en los campos de la medicina y la salud pública, y no limitará de ninguna forma tales relaciones. Por el contrario, las Partes harán todos los esfuerzos posibles para identificar áreas de cooperación que serían mutuamente provechosas.

c. Siempre que les sea posible, las Partes coordinarán o promoverán actividades conjuntas con organismos de salud internacionales, incluyendo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

ARTICULO II AREAS DE COOPERACION

A. Las Partes aumentarán su cooperación en una amplia gama de asuntos de salud, dirigiendo sus esfuerzos al fomento de la colaboración en áreas de mutuo interés, incluyendo, inter alia, las actividades siguientes:

1. Cooperación para el desarrollo de los servicios de salud y la capacitación de recursos humanos, incluyendo, cuando sea posible, la cooperación directa de especialistas y subespecialistas en asesorías o su participación en la búsqueda de soluciones a problemas específicos.

2. Investigación en materia de salud, que incluye la prestación, financiamiento y evaluación de los servicios; tecnología y sistemas de atención médica; economía de la salud en los servicios de atención a largo plazo y alternativas no institucionales para extender la cobertura.

3. Integración de sistemas de información básica de salud y de epidemiología, incorporando las telecomunicaciones, las metodologías estadísticas y el intercambio de información.

4. Realización de estudios en relación con los productos controlados que guardan relación con la salud, específicamente alimentos, incluidos suplementos dietéticos; drogas y fármacos, incluidos los de carácter biológico; cosméticos; dispositivos médicos; productos electrónicos que emiten radiaciones y productos relacionados con los anteriormente mencionados.

5. Investigación en sistemas de prestación de servicios de atención primaria a la salud.

6. Cooperación en investigación biomédica.

7. Realización de investigaciones en otras áreas de la salud pública, entre ellas, salud ambiental; salud ocupacional; salud materno-infantil; salud mental; nutrición y prevención de enfermedades y promoción de la salud y participación comunitaria; así como problemas especiales como VIH/SIDA; prevención y tratamiento del abuso de sustancias y cáncer.

8. Cooperación en materia de asuntos relacionados con grupos de alto riesgo y de mayor vulnerabilidad tales como las mujeres, personas en edad avanzada, personas con necesidades especiales, adolescentes y niños, nutrición e indígenas.

9. Asistencia y cooperación en caso de desastres naturales.
10. Cooperación para el fortalecimiento de las áreas de documentación y publicaciones en ciencias médicas y de salud pública.
11. Cualquier otra área que acuerden las Partes.

B. Si las actividades realizadas en el marco del presente Memorandum de Entendimiento dieran como resultado productos comerciales, éstos se sujetarán a las leyes aplicables de ambas Partes.

ARTICULO III FORMAS DE COOPERACION

De conformidad con la legislación vigente de ambas Partes, la cooperación que se establece en el presente Memorandum de Entendimiento podrá asumir las siguientes formas:

- a. intercambios de información técnica;
- b. visitas de especialistas y profesionales;
- c. investigación conjunta;
- d. actividades de capacitación, y
- e. organización de eventos tales como seminarios, talleres, simposios y conferencias congruentes con los objetivos de los programas en curso que cada una de Ellas tengan.

Como parte de las acciones de cooperación, las Partes tomarán medidas para estimular, cuando proceda, el establecimiento de relaciones directas entre las instituciones y las personas de los dos países que no se encuentren bajo el control inmediato de sus Gobiernos u organismos.

Las Partes garantizarán que, todas las personas que participen en las actividades de cooperación que se lleven a cabo en el marco del presente Memorandum de Entendimiento, reciban atención médica y tratamiento inmediato en casos de accidentes o enfermedad. Asimismo, estos gastos serán cubiertos por el país anfitrión.

ARTICULO IV TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

a. Las Partes acuerdan que el equipo o información protegida por razones de defensa nacional o de las relaciones exteriores de cualquiera de Ellas y que esté clasificado como tal de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales aplicables, no será sujeto de transferencia en el marco del presente Memorandum de Entendimiento. Si en el curso de las actividades de cooperación emprendidas con base en este Memorandum de Entendimiento se identificara información o equipo que se crea que requiere tal protección, se hará del conocimiento de los funcionarios apropiados inmediatamente y las Partes se consultarán y establecerán, por escrito, las medidas apropiadas a aplicar a esta información y equipo y, en su caso, modificarán este Memorandum de Entendimiento, a fin de incorporar tales medidas.

b. La transferencia de información o equipos no clasificados cuya exportación esté controlada por alguna de las Partes, se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de cada país. Si cualquiera de las Partes lo considerase necesario, se incorporarán a los instrumentos o mecanismos de ejecución las disposiciones detalladas para prevenir la transferencia o retransferencia no autorizada de tal información o equipo.

La información cuya exportación esté controlada, se marcará para identificarla como tal y para identificar cualquier limitación sobre su uso o transferencia ulterior.

ARTICULO V FINANCIAMIENTO

Las Partes acuerdan que las actividades a que se refiere el presente Memorandum de Entendimiento se financiarán con los recursos asignados para tal efecto en sus presupuestos respectivos, con sujeción a la disponibilidad de tales recursos, a la afectación presupuestal y a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables para cada una de Ellas. Cada Parte deberá sufragar los gastos de su propia participación, excepto en el caso de que se considere apropiado utilizar mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas.

ARTICULO VI OTROS ACUERDOS

La cooperación a que se refiere el presente Memorandum de Entendimiento no afectará los derechos y las obligaciones que las Partes hayan

adquirido en otros instrumentos internacionales, por cada una de Ellas o sus Gobiernos.

ARTICULO VII SUPERVISION

Para contar con la adecuada supervisión y coordinación de las actividades especificadas en el presente Memorandum de Entendimiento, así como para asegurar las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por representantes de ambas Partes.

El Ministerio de Salud de Canadá, designa al Director General de la Dirección de Asuntos Internacionales, División de Políticas y Consultas, y la Secretaría de Salud de México designa al Director General de Asuntos Internacionales, como responsables de supervisar la instrumentación del presente Memorandum de Entendimiento, en sus respectivos países.

Los representantes de ambas Partes fungirán como coordinadores de las actividades que se emprendan de conformidad con este Memorandum de Entendimiento.

El Grupo de Trabajo se reunirá alternadamente en ambos países, de preferencia una vez al año.

ARTICULO VIII RELACION LABORAL

El personal designado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Memorandum de Entendimiento, continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con la Institución a la que pertenece. Bajo ninguna circunstancia se creará una relación de empleador-empleado con la otra Parte.

ARTICULO IX SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Memorandum de Entendimiento, serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

ARTICULO X
ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACION Y TERMINACION

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor al momento de su firma y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables mediante comunicación escrita.

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Memorandum de Entendimiento, mediante información escrita dirigida a la Otra con noventa (90) días de antelación.

Hecho en la Ciudad de México, el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales cada uno de ellos en idioma inglés, francés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL MINISTERIO DE SALUD DE
CANADA**



Sergio Marchi
Ministro de Comercio Internacional

**POR LA SECRETARIA DE SALUD DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



Rosario Green
Secretaria de Relaciones Exteriores